



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3113/2022/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE FORTÍN, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia adscrito a la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300561900001222, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada que se colme con lo solicitado por el revisionista, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información y, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

“Requiero saber a cuántos usuarios o clientes, como quiera que se les denomine, han multado o sancionado por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.”

(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el seis de junio del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de junio del año dos mil veintidós, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El trece de junio del año que transcurre, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, se tuvo compareciendo a la parte recurrente realizando diversas manifestaciones a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), en vía de “Alegatos del Recurrente”, recibido en la Secretaria Auxiliar de este Órgano Garante el veintitrés del mismo mes y año.

7. Ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de junio del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información, correspondiente a:

...

“Requiero saber a cuántos usuarios o clientes, como quiera que se les denomine, han multado o sancionado por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022”.

(sic)

...

▪ **Planteamiento del caso.**

El seis de junio del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al particular por oficio número SUBCOM.070.2022, datado en tres de junio del año que transcurre, en el que precisó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 6, 143, 145 fracción I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito a responder con la información que me hace llegar el departamento comercial de esta Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, mismo que después de realizar una exhaustiva búsqueda nos expone lo siguiente.

Anexo liga virtual para consultar de manera directa lo que es su escrito describe.

Dicho listado fue elaborado para consulta pública.

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1HI4qOGrB5sCMhArzKm8wjDibIVBFvSB/edit?usp=sharing&ouid=116297860969540612744&rtpof=true&sd=true>”

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VI, y 15, fracción XLIII, de la Ley 875 de Transparencia, las fracciones del último numeral en cita señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción XXV, 40 fracción XII, 56 fracción I, 72 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;

...

Artículo 56. Son atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales:

...

I. Procurar y vigilar la administración y servicio de la distribución del agua potable;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

Como se observa de las disposiciones legales antes mencionadas, el ayuntamiento entre otras tiene las comisiones de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, por lo que el Tesorero municipal tiene entre sus atribuciones recaudar y administrar los fondos municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

En el expediente en estudio, se advierte que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones y trámites correspondientes, tal y como lo justifica con el oficio número SUBCOM.0.70.2022 fechado en tres de junio del año que transcurre, expedido por el Subdirector Comercial de la Comisión de Agua y Saneamiento, con el cual otorgó la información en cuanto a los usuarios o clientes, como quiera que se les denomine, han multado o sancionado por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022, mencionado en dicho curso una dirección electrónica en la que puede ser consultada la información solicitada, siendo la siguiente dirección o hipervínculo electrónico: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1HI4qOGrB5sCMhArzKm8wjDibVBVfVSB/edit?usp=sharing&ouid=116297860969540612744&rtpof=true&sd=true>, por lo que tomando en cuenta lo manifestado por el sujeto obligado este Órgano Garante, procedió a consultar la página electrónica, en la cual se puede visualizar la siguiente información

REPORTE MULTAS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 .XLSX

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

100% Solo lectura

A	B	C	D	E	F	G	H
folioCont	Nombre	folioPag	periodo	Año	concepto	Descripción	Importe
2		289	1	2018	34	MULTA	34.88
3		177	1	2018	34	MULTA	169.47
4		42	2	2018	34	MULTA	70.98
5		287	2	2018	34	MULTA	169.45
6		122	3	2018	34	MULTA	133.7
7		121	3	2018	34	MULTA	1104.5
8		48	3	2018	34	MULTA	113.23
9		32	4	2018	34	MULTA	35.65
10		71	4	2018	34	MULTA	1771.6
11		243	4	2018	34	MULTA	613.8
12		34	5	2018	34		2821
13		35	5	2018	34	MULTA	2821
14		4	5	2018	34	MULTA	1104.5
15		36	5	2018	34	MULTA	2821
16		25	6	2018	34	MULTA	35.65
17		63	6	2018	34	MULTA	54.91
18		38	6	2018	34	MULTA	1104.5
19		12	6	2018	34	MULTA	
20		21	7	2018	34	MULTA	65
21		21	7	2018	34	MULTA	85.05
22		109	7	2018	34	MULTA	94.79
23		138	7	2018	34	MULTA	26.12
24		257	8	2018	34	MULTA	228.48
25		25	8	2018	34	MULTA	39.62
26		35	9	2018	34	MULTA	47.55
27		14	9	2018	34	MULTA	1617.5
28		341	9	2018	34	MULTA	929.09
29		60	10	2018	34	MULTA	1209

REPORTE MULTAS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 XLSX ☆ @

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

100% Solo lectura

	C	D	E	F	G	H
193	10108657	12	2021	34	MULTA	371.5
194	10120686	12	2021	32	MULTA POR TOMA IRREGULAR	1615.36
195	10117692	1	2022	34	MULTA	1499.95
196	10124050	1	2022	34	MULTA	371.5
197	10131668	1	2022	34	MULTA	5852.66
198	10147056	1	2022	34	MULTA	73.34
199	10129369	2	2022	34	MULTA	700.25
200	10133506	2	2022	34	MULTA	37000
201	10134780	2	2022	34	MULTA	371.66
202	10140903	3	2022	34	MULTA	700.25
203	10147064	3	2022	32	MULTA POR TOMA IRREGULAR	822.3
204	10147331	3	2022	34	MULTA	279.39
205	10149334	3	2022	34	MULTA	2406
206	10147953	4	2022	34	MULTA	1471.74
207	10148729	4	2022	34	MULTA	1845.94
208	10149864	4	2022	34	MULTA	700.25
209	10154576	4	2022	34	MULTA	1365.22
210	10154969	4	2022	32	MULTA POR TOMA IRREGULAR	548.2
211	10156655	4	2022	32	MULTA POR TOMA IRREGULAR	723.55
212	10158211	5	2022	34	MULTA	176.83
213	10158344	5	2022	34	MULTA	4811
214	10159381	5	2022	34	MULTA	700.25
215	10160247	5	2022	34	MULTA	842.66
216	10163486	5	2022	34	MULTA	2838.11
217	10164008	5	2022	34	MULTA	861.89
218	PAG00035602	5	2022	32	MULTA POR TOMA IRREGULAR	536.87
219	10165687	5	2022	34	MULTA	110.91
220						

Documental que se inserta la primera parte y la final del mismo, corresponde al reporte de multas de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del año dos mil veintidós.

Por lo que tomando en cuenta lo peticionado por el revisionista, se puede concluir que la información otorgada por el sujeto obligado no colma satisfactoriamente lo peticionado por el particular, ya que si bien consta en la documental referida una serie de multas por toma irregular, correspondiente a los años dos mil dieciocho a dos mil veintidós, más sin embargo lo peticionado por el revisionista consiste en información a cuantos usuarios han sido multados o sancionados por desperdicio de agua y/o fugas, en los años dos mil quince a dos mil dieciocho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo peticionado por el revisionista se refiere a cuanto usuarios o clientes han sido multados o sancionados por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015 a 2021 y lo que va del año dos mil veintidós (24 de mayo de 2022 fecha en que fue presentada la solicitud de petición), si bien es cierto que el sujeto obligado otorgó respuesta a lo peticionado, más sin embargo de las tablas de Excel se observan los conceptos como son **folio Pag., periodo, año, concepto, descripción e importe**, así como un sinfín de multas, o por multa por toma irregular, 2018 a 2022, respuesta que se considera que el sujeto obligado no colma satisfactoriamente su respuesta tomando en cuenta que no se advierte de las documentales cuantos usuarios fueron multados por desperdicio de agua y/o fugas, ya que la información solo refiere a los rubros referidos, y en cuanto al concepto 34, no consta de que efectivamente dicho reporte de multas haya sido efectivamente en cuanto a lo peticionado por el particular, por lo que en esta tesitura al no otorgar la información requerida, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, señalan:



Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que las respuestas atiendan expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Cabe precisar que la información solicitada reviste el carácter de obligación de transparencia, motivo el cual el sujeto obligado debió actuar en términos de los artículos numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, 35 fracción XXV, 40 fracción XII, 56 fracción I, 72 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el efecto de entregar la información en forma digital, sin costo alguno para el solicitante.

La particularidad electrónica procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la

información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Modalidad que procede otorgar la información solicitada por el recurrente, de ahí que el actuar del ente obligado, no cumple cabalmente con las obligaciones de transparencia, motivo por el cual el sujeto obligado ha incumplido con lo ordenado en la Ley de Transparencia, es decir, debe ser de utilidad para el usuario en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información, teniendo sustento en el criterio 2/2018 de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas de que –en esos términos– la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: “todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquellos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia, desatendiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada a satisfacer completamente los trámites planteados por todo gobernado, con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

De lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá emitir respuesta a la solicitud de la información de mérito, sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por consiguiente, para la entrega de la información el sujeto obligado deberá tomar en consideración que los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción III, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes como son Dirección Comercial de la Comisión de Agua y Saneamiento, Tesorería Municipal o cualquier otra área que dentro de su

estructura orgánica cuente o tenga la información a solicitada, y deberá entregar lo peticionado, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia

Ahora bien, la información aquí solicitada se identifica con una obligación de transparencia, en el caso se estima innecesario que este órgano realice la diligencia al portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

Teniendo en cuenta que la información solicitada por el ahora peticionario al sujeto obligado es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VI, y 15, fracciones XLIII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debió proporcionarla en versión pública debidamente fundada y motivada.

Debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de transparencia, procede hacer su entrega en formato electrónico, de acuerdo a lo establecido por este Órgano Garante en el criterio 6/2016 del rubro siguiente:

...

INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA. PROCEDE SU ENTREGA EN FORMATO ELECTRÓNICO AUN CUANDO SE REQUIERA A LA AUTORIDAD QUE SOLO LA POSEE. Al constituir la información solicitada obligación de transparencia, debe ser generada en versión electrónica, debiendo proporcionarse en dicha modalidad aun cuando sea peticionada al sujeto obligado que únicamente lo posee o conserva, pues se entiende que es en dicho formato como le fue entregada para su resguardo y conservación, cumpliéndose así con uno de los objetivos de la ley de la materia como es el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, al permitir su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o Correo electrónico.

...

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en la Dirección Comercial de la Comisión de Agua y Saneamiento, Tesorería Municipal, o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo peticionado, y posteriormente emitir respuesta a lo solicitado por la parte recurrente.



Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, de lo señalado y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

Deberá proporcionar, en modalidad electrónica, por corresponder a una obligación de transparencia, correspondiente a cuántos usuarios o clientes, como quiera que se les denomine, han multado o sancionado por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022, en el formato de almacenamiento de la información a que se refieren los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo ordenado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos